000069/2026

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<PER_1> Y OTROS C/ <PER_2> S/ SUMARIO – Cobro De Pesos e Indem. de Ley (DIGITALIZADO)"** Expte N° 69/2026 venidos del juzgado laboral N° 1 (Expte N° 373/2017) por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio ID 2017868 contra la providencia de fecha 12/08/2025.

I.-La resolución recurrida. Agravios.

Mediante la providencia impugnada la magistrada de grado, al proveer la presentación obrante en el ID 1986868, dispuso designar un perito tasador a fin de que efectuara una tasación actualizada del inmueble objeto de subasta.

Para así decidir, tuvo en consideración la diferencia existente entre la valuación fiscal incorporada al expediente y el monto de la liquidación aprobada en autos, y entendió necesario contar con una tasación actualizada del bien con carácter previo a la fijación de la base de la subasta.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2017868)

En su memorial, sostiene que no existe controversia ni discrepancia entre las partes respecto del valor del inmueble y cuestiona que se haya dispuesto de oficio la intervención de un perito tasador.

Agrega que dicha medida importa incorporar al proceso un gasto adicional que, eventualmente, habrá de incidir sobre el producido de la subasta y, en definitiva, sobre el crédito que corresponde percibir a los actores.

Solicita, por ello, que se deje sin efecto la providencia recurrida y se disponga la subasta sobre la base de la valuación fiscal informada por la <PER_3>.

La magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, corresponde examinar, en primer término, la admisibilidad del recurso concedido.

Constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad de la apelación que la decisión impugnada ocasione al recurrente un gravamen cierto, concreto y de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal exigencia encuentra fundamento en el principio general conforme al cual no existe recurso sin interés jurídicamente atendible.

Cabe señalar que la determinación acerca de si una resolución ocasiona o no gravamen irreparable constituye una cuestión que —a falta de previsión específica— debe apreciarse en cada caso concreto, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso, la providencia recurrida se limita a disponer, con carácter previo a la fijación de la base de la subasta, la realización de una tasación actualizada del inmueble.

Se trata, por tanto, de una medida de naturaleza ordenatoria e instructoria, adoptada por la magistrada en el marco de las facultades que le corresponden para conducir el procedimiento de ejecución y establecer las condiciones en que habrá de realizarse la venta judicial.

En efecto, de las constancias de la causa surge que la valuación fiscal informada respecto del inmueble asciende a $5.398.297,33, mientras que la liquidación de capital, intereses y costas aprobada el 17/09/2024 alcanza la suma de $140.863.910,03. La significativa diferencia entre ambos importes motivó que la magistrada estimara necesario contar con una valuación actualizada antes de establecer la base de la subasta.

En tales condiciones, la circunstancia de que ninguna de las partes hubiera controvertido la valuación fiscal no priva al órgano jurisdiccional de las facultades que le corresponden en la dirección del trámite de ejecución ni convierte la medida dispuesta en una decisión susceptible de apelación.

Por otra parte, el perjuicio que invoca la recurrente tampoco presenta, en este estado, las notas de actualidad e irreparabilidad requeridas para habilitar la instancia revisora.

En particular, el argumento referido al eventual costo que generaría la intervención del perito tasador y a su posible incidencia sobre el producido de la subasta se sustenta en consecuencias meramente hipotéticas. La providencia recurrida no determina honorarios, no impone actualmente su pago a los actores ni establece que los gastos derivados de la tasación deban ser soportados definitivamente por ellos.

Por consiguiente, el perjuicio alegado depende de circunstancias futuras y eventuales que no se encuentran configuradas al momento de resolver.

La decisión cuestionada tampoco impide ni extingue el ejercicio de derecho o facultad procesal alguna de los recurrentes, ni clausura la posibilidad de obtener la satisfacción del crédito reconocido. Por el contrario, constituye una medida preparatoria destinada a posibilitar la prosecución de la ejecución y la posterior realización del inmueble.

En consecuencia, la providencia recurrida reviste el carácter de providencia simple dictada en ejercicio de facultades ordenatorias e instructorias y no ocasiona, en las actuales circunstancias, un gravamen irreparable que habilite su revisión por vía de apelación (arts. 34 inc. 5°, 36 y 244 inc. 3° del C.Pr.).

Las providencias adoptadas por los magistrados en ejercicio de las facultades de dirección y ordenación del proceso son, como principio, inapelables cuando no ocasionan un perjuicio que no pueda ser reparado en una etapa posterior. La mera disconformidad de la parte con la conveniencia o necesidad de la medida ordenada no resulta suficiente para abrir la instancia revisora.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

III.- En atención al modo en que se resuelve y teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, no corresponde imponer costas (art. 69 C.Pr.) ni regular honorarios, conforme lo dispuesto por el art. 3 de las Leyes XIII N.° 4 y XIII N.° 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora mediante ID 2017868 contra la providencia de fecha 12/08/2025.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.727 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS